

Al Despacho de la señora Juez, Superior - confirma auto 22 de enero de 2020. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra a pdf 01.17, mediante el cual **CONFIRMA** el auto apelado, de fecha 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Poder y solicitud de reconocimiento personería. Sirvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Niéguese el reconocimiento de personería jurídica para actuar en favor del deudor garante, a la abogada **Carla María Garavito Jiménez**, en atención a que dentro de este trámite, el Despacho no adelanta ejecución en contra del señor **Oscar Alfonso Jiménez Chunza**, sino petición de aprehensión, conforme a lo normado en el parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013 y no un proceso donde haya controversias por resolver.
- 2.- De otro lado, **NIÉGUESE** la solicitud de suspensión del presente tramite (PDF 14) por improcedente, dado que, el Despacho no adelanta un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Poder fondo nacional del ahorro / presentación del crédito FNA. Sírvasse proveer Bogotá, 24 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Liquidador **José Ramón Urrea Urrego** se notificó personalmente del auto que dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de fecha 12 de febrero de 2020, por el ritual del artículo 8 la ley 2213 de 2022 (pdf 01.223). conforme a pdf 01.01 al 01.07 quien dejó vencer el término para aceptar el cargo de liquidador.

Por lo que se le **REQUERIERE**, para que proceda a la aceptación del cargo al cual fue designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP., “sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita

2.- Reconocer Personería Jurídica para actuar en favor del FNA a la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.084.353-1, conforme al poder visto a pdf 01.13.

3.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta en su debida oportunidad la presentación del crédito del FNA vista a pdf 01.15.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud suspensión proceso. Sirvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado en el escrito aportado por los extremos de la litis el pasado 16 de noviembre de 2022 (PDF 01.020), este Despacho resuelve al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G del P., decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso por seis (6) meses, contados a partir del 11 de noviembre de 2022.

Secretaría controle términos e ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: : Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

CUARTO En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 7 de septiembre del año 2022, por medio de la cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma en síntesis la recurrente que el Despacho no tiene en cuenta que el domicilio físico del demandado es Montería (Córdoba), lo anterior se demuestra plenamente, tan solo con observar el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, en donde se prueba claramente que el domicilio de la demandada que es una ciudad diferente a la Bogotá.

Indica que al momento de proferir la providencia de mandamiento de pago, el Juez 09 Civil Municipal Bogotá, omite de plano lo ordenado por el Artículo 291 numeral 3 C.G del P, que expresa: “cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede juzgado, el término para comparecer será de diez días”.

Manifiesta que el juzgado libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en donde la parte demandante es la **FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA**, con domicilio en Bogotá, persona jurídica y que se encuentra con representación legal y cuya personería se reconoce al abogado **EDWIN MIGUEL MURICA MORA**, como su apoderado judicial; es decir que no se está citando en debida forma a la parte en comento como lo determina ley procesal en el numeral 8 del artículo del artículo 133 del C.G del P.

Finalmente, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en su defecto proceda a dar la orden de tramitar procesalmente la nulidad presentada dentro de la oportunidad procesal ante su despacho y así se garantice el derecho a la defensa y el debido proceso a la parte demandada, como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Revisado el expediente se observa que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la orden que libra mandamiento de pago, mediante proveído de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), corregido el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, pretende el incidentante la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, dado que el auto de fecha 16 de junio de 2021, notificado mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2021, indica como demandante a la **Fundación Oportunidad y Vida**, yerro que fue corregido por el Despacho en auto de fecha 01 de julio de 2021.

Así las cosas, y sin más preámbulos se mantendrá la providencia atacada. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO MANTENER el auto objeto de impugnación de fecha 7 de septiembre del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente. Por Secretaría realícense las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Contestación dada en tiempo con excepciones/no se fijó traslado por secretaría. ddo no acreditó agotar trámite art.9 ley 2213. dte descorrió traslado de excepciones. Sírvasse proveer, Bogotá, 25 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que está integrado el contradictorio, y no se evidencia dentro del plenario que se haya acreditado el trámite del parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 se DISPONE:

- 1.- Correr el traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan
- 2.- Agréguese al expediente el memorial visto a PDF 01.032 y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.
Bogotá, octubre 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a la parte actora. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el despacho dispone fijarle la suma de **\$400.000.00 M/te**, como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en los numerales segundo y tercero del auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

TERCERO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito incidental. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **FLOREZ ORTEGA JERSON EDUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.471.906, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **E.P.S. SANITAS S.A.S**, así como al señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.447, en su calidad de Presidente de la misma entidad, a efectos que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 03 de noviembre de 2021, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **FLOREZ ORTEGA JERSON EDUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.471.906, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **E.P.S. SANITAS S.A.S**, así como al señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.447, en su calidad de Presidente de la misma entidad, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 03 de noviembre de 2021, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **FLOREZ ORTEGA JERSON EDUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.471.906, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **E.P.S. SANITAS S.A.S**, así como al señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.447, en su calidad de Presidente de la misma entidad, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 03 de noviembre de 2021, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: De no ser, el señor **FLOREZ ORTEGA JERSON EDUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.471.906, en su condición de representante legal para

asuntos judiciales y de tutela de **E.P.S. SANITAS S.A.S**, así como al señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.447, en su calidad de Presidente de la misma entidad, responsables del cumplimiento del fallo de tutela, así lo deberán manifestar, con la indicación de los nombres completos y cargo que desempeñan en la entidad accionada, los funcionarios obligados a cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 03 de noviembre de 2021. En todo caso les hará saber del presente requerimiento.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de resolver la objeción planteada por la apoderada de la parte demandada respecto de la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte actora.

MOTIVO DE LA OBJECCIÓN

La apoderada del demandado interpone objeción a la liquidación del crédito, por considerar que dentro de los anexos allegados con la contestación se presentó copia del acta de liquidación a fin de que el Despacho verificara el valor de la liquidación el cual cubría la actual obligación.

Por tal razón, solicita tener en cuenta la liquidación presentada con el escrito que precede.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver la objeción planteada.

CONSIDERACIONES

Entrando en materia y respecto de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la objetante, allega como prueba de la objeción liquidación de crédito contenida en 3 folios, donde incluye como capital más intereses la suma de **\$99.939.599,00 M/cte**.

Ahora bien, debe tenerse presente que la liquidación del crédito debe guardar concordancia con lo decretado en el mandamiento de pago y lo ordenado en la sentencia del 16 de agosto de 2022, la cual ordenó seguir adelante la ejecución conforme a aquél.

Ahora, concretamente en lo que atañe a la aseveración de la objetante, en el sentido que dentro de los anexos allegados con la contestación se presentó copia del acta de liquidación a fin de que el Despacho verificara el valor de la liquidación el cual cubría la actual obligación, no es menos cierto que el mismo no cumplía con los requisitos de numeral 1 del artículo 446 Ibidem. Así entonces, lo expuesto sobre dicho tópico por la parte pasiva no está llamado a prosperar.

En lo que respecta a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se tiene que en la misma no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del CGP, aspecto sobre el cual el Despacho hizo pronunciamiento, por tal razón habrá de modificarse, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no es viable aprobar la liquidación allegada por la actora ya que aquélla tampoco observa los lineamientos trazados en el auto de mandamiento de pago, razón por la cual se modificará conforme a la realizada por el despacho en el documento anexo constante en un folio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito conforme al documento adjunto, esto es, como sigue:

CAPITAL	\$58.082.467
INTERESES MORATORIOS	\$49.713.392,79
TOTAL	\$107.795.859,79

TERCERO: En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito en los anteriores términos.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

QUINTO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

SEXTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

SEPTIMO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recuro de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se profirió mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente indicó que el Artículo 70 del Reglamento de Propiedad Horizontal, existe cláusula compromisoria, razón por la cual este conflicto debe ser dirimido por un tribunal de arbitramento en derecho.

De otro lado, propone como excepción previa prescripción extintiva de las obligaciones correspondientes a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, de las sanciones y de los intereses moratorios correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1999 hasta el 27 de abril de 2017, de conformidad a lo regulado en el artículo 2536 del Código Civil

Finalmente, solicita revocar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares decretadas y condenar en costas y en perjuicios en abstracto a las voces del inciso tercero del artículo 306 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Las excepciones previas tienen como finalidad mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera de la senda que se debe transitar, o subsanar defectos de que adolece, y con ello, impedir que se configuren en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener un fallo que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Incluso, pueden conducir a la terminación de un proceso cuando las irregularidades advertidas, no fueron corregidas o no admitan saneamiento.

Dentro del campo de las excepciones previas, el legislador señaló de forma expresa en el artículo 100 del C.G.P., aquellos eventos en que son procedentes dichos medios de defensa y contempló “**Cláusula Compromisoria Compromiso**”, la cual surge o se configura cuando la demanda adolece de los requisitos que prescribe el artículo 90 del C.G.P., y cuando existe un pacto arbitral entre las partes.

Sea lo primero resaltar que las excepciones previas consagradas en el artículo 100 antes mencionado, son taxativas, razón por la cual solamente deben proponerse las contempladas

en dicha normatividad, por tanto, revisadas las excepciones presentadas por la demandada, se tiene que la denominada “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**”, no se encuentra establecida en el artículo citado, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Respecto de la excepción previa denominada “**Cláusula Compromisoria Compromiso**”, rememórese como punto de partida que el artículo 2º de la Ley 2 de 1938 la definió como “**aquella en virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas**”. El anterior concepto fue reproducido en el Decreto 1818 de 1998, clarificándose que la cláusula es “el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral” –artículo 118 -.

De suerte, que son las partes, de común acuerdo, mediante estipulación escrita, quienes acuerdan sustraer un conflicto de la justicia ordinaria y entregárselo a la arbitral, para que ésta en pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por la norma constitucional – artículo 116 Constitución Política de Colombia-, imparta una decisión en derecho o en equidad sobre temas transigibles puestos a su consideración y que se relacionan con el negocio jurídico en el cual se pactó la cláusula compromisoria.

En el sub-examine la demandada centró su inconformidad aduciendo que el Artículo 70 del Reglamento de Propiedad Horizontal, existe cláusula compromisoria, razón por la cual este conflicto debe ser dirimido por un tribunal de arbitramento en derecho.

El artículo 70 del Reglamento de Propiedad Horizontal, reza: “*Todo Conflicto que se presente entre los copropietarios o entre ellos y usuarios o entre unos y otros con el administrador y que no sea dirimido por el Consejo de administración, se someterá a la decisión de árbitros, lo cual se someterá a lo dispuesto sobre el particular en el Código de Comercio. Los tres árbitros, deberán ser nombrados deberán ser nombrados de común acuerdo por las partes en litigio. En caso de no lograrse este acuerdo, serán nombrados por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal de Arbitramento.*”

De la norma en cita, es claro que habla de conflictos que se presenten en la copropiedad y no respecto de las cuotas de administración.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo dentro del presente trámite es el certificado de deuda que allega la parte ejecutante conforme a lo regulado en artículo 48 del al Ley 675 de 2001. En esta línea, de la revisión del expediente, el Despacho avizora que se allegó el respectivo certificado conforme a la norma en cita.

Teniendo en cuenta la normatividad y la doctrina antes relacionada, se tiene que los argumentos de la demandada no son válidos en esta ocasión, habida cuenta de que el legislador plasmó como excepción previa la denominada compromiso o cláusula compromisoria, cuando las partes hayan pacto resolver este asunto ante la justicia arbitral, cuyo acuerdo se haya establecido por escrito y frente al caso que nos ocupa, los argumentos de la demandada no establecen ello, además, no existe acuerdo escrito que así lo establezca.

Así las cosas, es claro para el Despacho que esta última excepción no tiene asidero jurídico, por tanto se despachará adversamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada **LUZ MARINA ALFONSO**, identificada con cedula **No. 41.774.701**, se encuentran

debidamente notificada a través apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro de los términos de Ley, y propuso excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JULIÁN DAVID PARRA CRISTANCHO**, como como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

SEXTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

SÉPTIMO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sirvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el siguiente sentido:

“Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FELIPE CEDIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.630.211**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré sin número del 28 de septiembre de 2021

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **\$95.251.998,00M/cte**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 28 de septiembre de 2021.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, por el capital insoluto de la obligación del literal a) sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado de la obligación, esto es, sobre la suma de **\$87.960.230.00 M/cte**, a partir del **29 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00043-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA**

Accionado: **IMEVI y COMPENSARE.P.S.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991 decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA** identificada con CC 41.727.061, en contra de **IMEVI y COMPENSARE.P.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que el día 28 de noviembre de 2022 le fue practicada una Iridectomía en ambos ojos, como consecuencia del diagnóstico otorgado por especialista de Glaucoma Primario De Angulo Cerrado, por lo que el médico tratante le ordenó un control posterior.

Sostiene, que constantemente desde dicha fecha ha solicitado cita de control, no obstante las accionadas una y otra vez le indican que no hay disponibilidad y que debe estar pasando todos los días, situación que por su edad y por la dificultad de desplazamiento le ha causado más problemas de salud y económicos, ya que -argumenta la accionante- debe trasladarse en transporte público todos los días.

Por lo anterior solicita que se tuteles sus derechos fundamentales a la salud y vida y en consecuencia se ordene a COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO E IMEVI, que, en un término improrrogable de 48 horas AUTORICE, fije lugar, hora y fecha para ser atendida por especialista conforme a la orden con el Código: 89037602 Servicio de Control Por Especialista de Glaucoma en Ambos Ojos Bajo Dilatación Con Resultados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al ADRES.**

2.- **COMPENSAR EPS**, en respuesta vista a pdf 10 del expediente expresa, que de conformidad con lo informado por el proceso autorizador, la usuaria cuenta con orden médica para valoración con la especialidad de **GLAUCOMA**, el cual se encuentra autorizado con **IPS IMEVI**. Por lo que procedió a requerir a dicha IPS con el fin de que informara sobre la prestación del servicio, quienes manifestaron que la accionada tiene agendada cita de Glaucoma Control Por Especialista en la calle 99 #49-38 piso 4, el día martes 31 de enero de 2023 a las 11:45 de la mañana.

Por lo anterior solicita que se declare **IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de **COMPENSAR EPS**, comoquiera que no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere

los derechos fundamentales de la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se configura la figura del HECHO SUPERADO.

3.- IMEVI S.A.S, en relación a la prestación del servicio, manifiesta que asignó en favor de la accionante, cita de valoración de oftalmología bajo la especialidad de GLAUCOMA CONTROL POR ESPECIALISTA para el martes 31 de enero de 2023 con la profesional Dra. Laura Catalina Vargas Riveros.

		
Paciente:	YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA	Documento
Médico:	LAURA CATALINA VARGAS RIVEROS	41727061
Servicio:	GLAUCOMA CONTROL POR ESPECIALISTA	Valor a Cancelar
Consultorio:	CONSULTORIO 409	\$ 0,00
Zona:	CALLE 100	
Dirección:	CALLE 99 # 49-38 PISO 4	
Observaciones: PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN • LLEVAR GAFAS SI UTILIZA • LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE PUEDEN REALIZAR CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.		
Fecha y hora de la cita: 11:45 AM el Martes 31 de Enero del 2023		

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó frente al trámite de acción de tutela de la referencia, que esta resulta improcedente teniendo en cuenta que la accionante pretende consulta de control por glaucoma, pero la accionada le manifestó que le será asignada para el mes de abril de 2023.

Por lo que considera que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de manera que evidencia que no ha infringido los derechos fundamentales deprecados a la accionante.

Por lo que solicita, que se desvincule de esta acción de tutela y se declare inexistencia de nexo de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a las respuestas ofrecidas por las accionadas, mediante las cuales indicaron que han asignado la cita con especialista requerida por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y iii) cuando se presenta cualquier otra situación que

haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA identificada con CC 41.727.061, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que el tiempo prolongado en la asignación de citas para la realización de su control post operatorio, no consulta la premura de su estado de salud, más aun si tiene que estar pasando todos los días a la sede de la accionada IMEVI para la asignación de la cita médica, situación que debido a su edad y la dificultad del desplazamiento le ha causado más problemas de salud y económicos.

2.- Pues bien, de las actuaciones desplegadas en el transcurrir de esta acción de tutela por las accionadas, se puede evidenciar que se han satisfecho las pretensiones de la demandante. Nótese, que en lo referente a la asignación de la cita médica para control post operatorio, por lo manifestado por la accionante, esta se la estaban programando para el día 23 del mes de

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

abril, y de la respuesta de las accionadas se puede apreciar que la cita se programó para el día 31 de enero de 2023 fecha en que se resuelve esta acción de tutela, lo que constituye un hecho superado.

3.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA** identificada con CC 41.727.061.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00057-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **Steven Aponte Salamanca**

Accionado: **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **Steven Aponte Salamanca** identificado con CC 1.000.352.269, en contra de la **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que se le impuso comparendo No. 11001000000035296911 el 11 de octubre de 2022 por el respectivo organismo de tránsito, el cual le fue notificado personalmente de manera correcta.

Aduce que luego de intentar en diferentes días y horas, agendar una cita para audiencia virtual de impugnación de comparendo, la plataforma destinada para dicho efecto no se lo permitió dentro del término de los 11 días que señala la ley, por lo que procedió a remitir derecho de petición el día 26 de octubre de 2022 para garantizar mi derecho al debido proceso y a la defensa antes de que los términos estuvieran vencidos.

De la anterior petición recibió respuesta de la accionada, donde le indicó que debía agendar cita por otros medios distintos al derecho de petición, por lo que después de varios intentos logró cita virtual para el día 16 de enero de 2023 a las 11:30 am, no obstante llegado el día de la audiencia, no se le dio trámite a la misma, argumentando el profesional a cargo que no procede la diligencia ya que está fuera de términos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de enero del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOBILIDAD, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 10, manifestó a este Despacho, que el ciudadano accionante contaba con cita de impugnación virtual para el día 16 de enero del 2023 con la autoridad Daniel Prada y el abogado Fabian Hernández, donde no se lleva a cabo la diligencia por estar fuera de términos.

Señala además, que la acción de tutela se adelanta para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, por lo que aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante.

3.- CONCESIONARIA RUNT S.A y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
–SIMIT manifestó que no tienen competencia para resolver las pretensiones del demandante, que recaen exclusivamente en la autoridad de tránsito.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso, por el hecho de no agendar audiencia virtual de impugnación de comparendo, pese a que el accionante acudió a esta dentro del término de los once días que establece la norma para el efecto.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **Steven Aponte Salamanca** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.352.269, acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, presuntamente por la entidad accionada, debido a que esta el pasado 16 de enero no permitió la ejecución de la audiencia de impugnación virtual del comparendo No. 11001000000035296911, por considerar que la diligencia estaba fuera de términos.

Dicho comparendo fue impuesto el 11 de octubre de 2022 y notificado personalmente el 19 de octubre del mismo año. Ahora bien, el ciudadano accionante afirmó haber intentado agendar la audiencia para impugnación a través del portal digital dispuesto por la Secretaría de Movilidad dentro del término de los once días que establece la norma para acudir ante la autoridad, no obstante, no lo logró debido a fallas que presentó el portal.

Expone, que debido a la situación descrita, aun estando dentro del término de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo a través de derecho de petición puso en conocimiento de la entidad accionada que el medio dispuesto para agendar citas presentaba fallas en el proceso de asignación, por lo que solicitó el agendamiento de una audiencia, frente

a lo cual esta le contestó que el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones.

Finalmente, el ciudadano pudo agendar cita de impugnación para el día 16 de enero de 2023, con el infortunio de que en esta ocasión el profesional a cargo de la diligencia negó el adelantamiento de esta, argumentado que se había agendado por fuera del término legal.

2. En respuesta que dio a esta acción de tutela la **Secretaria Distrital De Movilidad**, a través de memorial visto a PDF 10, manifestó que el ciudadano accionante contaba con cita de impugnación virtual para el día 16 de enero del 2023 con la autoridad Daniel Prada y el abogado Fabian Hernández, donde no se lleva a cabo por estar fuera de términos.

3.- Descendiendo al acaso objeto de estudio se observa que la accionada, en la respuesta al derecho de petición del 02 de noviembre de 2022, y en la respuesta del 27 enero de 2023 surtida dentro de este trámite preferencial, NO dijo nada respecto de las fallas que presentó la plataforma para el agendamiento de audiencias puesta bajo su conocimiento, de ahí que se presume la veracidad de la manifestación hecha por el accionante en este sentido.

Por otro lado, en respuesta comunicada al accionante a través de oficio SDC 202242109653151 (pdf 03), se lee lo siguiente:

“...teniendo en cuenta que **aún no hay una Resolución de fallo que ponga fin al proceso contravencional y encontrándose en los términos legales establecidos para atender su solicitud de impugnación**, debe agendar su cita a través de los siguientes canales...” *(cursiva fuera del texto original)*

De lo que se desprende, que contrario a lo manifestado por la entidad accionada, el accionante si se presentó ante la autoridad de manera oportuna, para agendar audiencia, al punto que puso en conocimiento que la plataforma presentaba fallas para la asignación, frente a lo cual esta guardó silencio.

Contrario a lo manifestado por la accionada dentro de este proceso constitucional, se puede constatar, que esta vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, dado que este, dentro del término de los once días acudió a través del derecho de petición para que esta le asignara audiencia, no obstante, no lo hizo, aun cuando nada manifestó acerca de la funcionalidad de la plataforma denunciada por este (pdf 02 y 03).

Además, porque cuando pudo agendar audiencia que se fijó para el 16 de enero de 2023, le manifestó que la diligencia no procedía por encontrarse fuera de término, desconociendo la diligencia efectuada por este dentro del término de los once días para impugnar.

4.- En efecto, la oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional, es en audiencia, de ahí la importancia en la realización de esta, pues en caso de no interponerse los recursos procedentes o haber sido negados, la resolución, por medio de la cual se imponga la sanción, queda en firme no siendo procedente la acción de nulidad del acto administrativo particular previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Corolario de lo anterior, se pretende por esta vía su vinculación al proceso contravencional a través del agendamiento de una audiencia virtual, que no pudo obtener en tiempo por los medios dispuestos por la accionada, ni siquiera a través de derecho de petición, pese a que de manera diligente acudió al llamado dentro del término legal, de lo cual, se puede apreciar que el demandante no cuenta con otro medio de defensa judicial, como quiera que el ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento al que puede acudir el ciudadano, caso en el cual no pueda acceder al proceso contravencional ante las Secretarías de Movilidad, por causa de ellas mismas. Al respecto del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que:

“...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es

procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”

Asu vez, el artículo 86 de la Constitución política al respecto consagra que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

Analizando las anteriores citas con los hechos del caso sub lite, se desprende la procedencia de la acción de tutela, pues se destaca, que la controversia se dirige a garantizar el derecho del ciudadano accionante a hacerse parte dentro del proceso contravencional, situación que el ordenamiento jurídico le ha encomendado a las Secretarías de Movilidad. Luego, no existiendo un mecanismo jurídico distinto a la acción de tutela para que la garantía del derecho que aquí se debate, resulta procedente esta vía judicial para resolver el asunto sub júdece.

6-. En efecto la orden de comparendo No. 11001000000035293140 del 09 de octubre de 2022 y 11001000000035296911 del 11 de octubre de 2022 fue legalmente notificada el 18 de octubre de 2022 y 19 de octubre de 2022. Luego de acuerdo al artículo 8° de la ley 1843 de 2017 el inculpado compareció ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, lo que se desprende del derecho de petición y su respuesta aportados al expediente, sin embargo, no obtuvo tal cita de audiencia virtual y la respuesta de la entidad a su derecho de petición fue el sometimiento nuevamente a los medios dispuestos por esta, que como lo manifestó, en muchas ocasiones no funcionan, vulnerando de esta manera el debido proceso del accionante.

En línea con lo anterior, resulta obvia la vulneración al debido proceso de la accionante por parte de la Secretaría de Movilidad, como quiera que los medios que esta tiene a disposición del público para el agendamiento de citas virtuales, no tuvieron la capacidad de garantizar su acceso, dentro de los once (11) días siguientes a la notificación que establece la norma para hacerse parte en el proceso contravencional. De tal manera que la violación del derecho al **DEBIDO PROCESO** de la accionante, se desprende del no acatamiento por parte de la Secretaría de Movilidad, de los términos procesales que han dispuesto las leyes de tránsito para dicho proceso.

Por las razones expuestas y para garantizar el derecho al Debido Proceso del señor **STEVEN APONTE SALAMANCA**, el despacho ordenará a la Secretaría de Movilidad Distrital, que lo vincule al proceso contravencional y en consecuencia le agende una cita virtual para la impugnación del comparendo, la cual deberá comunicarle especificando claramente, lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del ciudadano **STEVEN APONTE SALAMANCA** identificado con la c.c. 1.000.352.269, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que a través de su funcionario competente, dentro del término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia virtual de impugnación del foto comparendo No. 11001000000035296911, al ciudadano **STEVEN APONTE SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.352.269, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto, o por cualquier otro medio que a bien disponga.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00063-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **Carlos Ariel Yanes Contreras**

Accionado: **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **Carlos Ariel Yanes Contreras**, identificado con la C.C. 98611265, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante en síntesis, el accionante manifiesta que ha acudido a la Secretaría Distrital de Movilidad en varias ocasiones a fin de obtener respuesta de un derecho de petición que elevó, no obstante a la fecha de presentación de esta acción de tutela manifiesta no haber obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

Por lo que solicita, que se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad actualizar su información en la base datos respectiva.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a pdf 11 informa, que le brinda respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante de la siguiente manera:

Por parte de la Subdirección de Contravenciones a través de oficio 202242109960961 del 22 de noviembre de 2022 dando alcance a la anterior respuesta, bajo el oficio de salida SDC SDC 202342101153161 del 27 de enero de 2023.

Por parte de la Subdirección de Señalización bajo el oficio de salida SS 202331101173431 del 30 de enero de 2023 y

Por parte de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte bajo el oficio de salida SCTT 202332301177331 del 30 de enero de 2023.

Aduce, que toda vez que emitió respuesta al accionante y esta fue recibida a satisfacción, se configura un hecho superado.

3.- CONCESIONARIA RUNT S.A manifestó que es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos. Por lo que solicita declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, mediante la cual se evidencia que el día 19 de diciembre de 2022, dio respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **Carlos Ariel Yanes Contreras** identificado con CC 98611265, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta a su radicado SDM 202261203286962 del 27 de octubre de 2022.

En la petición objeto de esta acción de tutela, que anexa la entidad accionada, se evidencia que la accionante solicita la exoneración de los comparendos impuestos, copia de guía de entrega de la notificación personal de los comparendos, autorización para funcionamiento, concepto de desempeño, calibración y prueba de señalización. Así mismo

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada, aportó al Despacho, respuesta a la petición de la accionante, la cual fue brindada de manera clara y de fondo a través de los oficios SDC 202242109960961 del 22 de noviembre de 2022. Oficio de salida SDC 202342101153161 del 27 de enero de 2023. Oficio de salida SS 202331101173431 del 30 de enero de 2023 y oficio de salida SCTT 202332301177331 del 30 de enero de 2023.

Las comunicaciones referidas como se advierte de la evidencia arribada al Despacho, fueron remitidas el día 30 de enero de 2023 al correo electrónico carlosyanes1212@outlook.com. dirección electrónica esta que fue denunciada por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela para recibir notificaciones, por lo que, al ser respondida de fondo la solicitud y comunicada en debida forma a su destinatario, debe entenderse que se ha conjurado la violación invocada por la accionante referente a la falta de respuesta a su solicitud.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en particular la aportada por la entidad accionada vista a pdf 11 se advierte que dentro de este trámite procesal, procedió a dar respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. Del mismo modo, se estableció que la respuesta es completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los desarrollos jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional, para tener por satisfecha la respuesta que a dado la entidad accionada a la ciudadana accionante.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía 98611265.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GETSY AMAR GIL RIVAS**, quien actúa en causa propia y en representación de y **JHON ERIK LÓPEZGUZMÁN**, en contra de **JUMBO (CENCOSUD COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.155.107-1 DEBE ENTENDERSE COMO CENCOSUD Y/O JUMBO) Y PAYU COLOMBIA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, la propiedad (patrimonio económico) y el debido proceso, ante la presunta negativa de realizar la reversión la transacción **d993ec78-568a-4547-9e96-7bef1ac74a8d** realizada en <http://www.tiendasjumbo.co> en suma de \$3.269.746, M/cte de la tarjeta de crédito **4117590082241391** de la entidad Scotiabank Colpatria (Cencosud) a nombre de **GETSY AMAR GIL RIVAS**.

SEGUNDO: Las accionadas **JUMBO (CENCOSUD COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.155.107-1 DEBE ENTENDERSE COMO CENCOSUD Y/O JUMBO) Y PAYU COLOMBIA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 016 del 01 de febrero de 2023.